

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

BANCO COOPERATIVO  
DE PUERTO RICO

Demandante - Apelado

v.

ANA ROSA NAZARIO  
NAZARIO t/c/c ANA R.  
NAZARIO NAZARIO; JOSÉ  
RUBÉN CASIANO  
PACHECO t/c/c JOSÉ R.  
CASIANO PACHECO,  
WALLYNETTE LÓPEZ  
NAZARIO Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados – Apelante

KLAN201500601

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.  
ISCI 2013-0545  
(207)

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la vía  
ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Dos co-demandadas, aquí apelantes, impugnan la sentencia dictada en su contra, sobre la base de un hecho (que un tercer co-demandado está en el servicio militar activo) que el Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) no tuvo ante sí. Por los fundamentos que se detallan a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I.**

La acción de referencia, por cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, fue presentada por el Scotiabank de Puerto Rico, quien fue luego sustituido como parte demandante por el Banco Cooperativo de Puerto Rico (cualquiera de los dos, el “Banco”).

En la *Demanda*, se identifica a los codemandados como: (i) Ana Rosa Nazario Nazario, t/c/c Ana R. Nazario Nazario, (ii) José Rubén Casiano Pacheco, t/c/c José R. Casiano Pacheco, y (iii)

Wallynette López Nazario, y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ésta con el Sr. Casiano.

La señora Nazario Nazario y la señora López Nazario (las “Apelantes”) fueron emplazadas por el Banco personalmente.

No obstante, el emplazador no pudo dar con el paradero del señor Casiano Pacheco (el “Co-Demandado”). Por lo que, luego de completados varios trámites, el Tribunal de Primera Instancia permitió el emplazamiento del señor Casiano Pacheco por medio de un edicto.

El señor Casiano Pacheco nunca compareció ante el foro primario, y el Banco solicitó la anotación de rebeldía en contra de éste. En el mismo escrito, el Banco solicitó la solución sumaria del pleito y argumentó que la contestación a la *Demanda* presentada por las señoras Nazario Nazario y López Nazario demostró que no existe controversia de hechos en cuanto a la deuda que se reclama. Destacamos que, en la contestación, las señoras Nazario Nazario y López Nazario aclararon que “la co-demandada Wallynette López Nazario se divorció del co-demandado José Rubén Casiano Pacheco” y que se desconocía la dirección física y postal de él.

El Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía al señor Casiano Pacheco y señaló “vista en rebeldía” para el 7 de julio de 2014. El día de la vista, y de acuerdo con la *Minuta*, la representante legal de las Apelantes informó “que recibió información de que este caballero [el señor Casiano Pacheco] se encuentra activo en el ejército” y solicitó al Tribunal tiempo para corroborar el estado del servicio militar del codemandado. El foro primario le concedió 10 días a la representante de las señoras Nazario Nazario y López Nazario “para verificar la certificación del Sr. Pacheco y poder saber si está activo en el servicio militar”. El Tribunal advirtió que, de pasar el término, y de incumplirse la orden, daría por sometida la moción de sentencia sumaria.

Las señoras Nazario Nazario y López Nazario incumplieron la *Orden* del Tribunal de Primera Instancia. Éstas tampoco presentaron una oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco.

Por su parte, el 11 de julio de 2014, el Banco presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”, en la que informó al foro primario que el señor Casiano Pacheco “no está activo en las Fuerzas Armadas” conforme a un “Status Report Pursuant to Servicemembers Civil Relief Act” que anejó. El informe muestra que, a la fecha de 8 de julio de 2014, “José Casiano” no era un miembro activo en alguna de las ramas del ejército.

Así las cosas, el Tribunal procedió a dictar sentencia sumaria en contra de todos los demandados. Les ordenó satisfacer la deuda según descrita en la *Sentencia*. Inconformes con esto, las señoras Nazario Nazario y López Nazario apelan y esgrimen como errores para revocar que: (1) el “status report” del señor Casiano Pacheco está incorrecto y falta una declaración jurada; (2) que existe seria controversia de hechos que impide la solución sumaria del pleito; y (3) el señor Casiano Pacheco es parte indispensable.

El tiempo reglamentario para que el Banco compareciera transcurrió y éste no presentó alegato, por lo que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

Con la información que tuvo ante sí el TPI, no podemos concluir que hubiese actuado erróneamente al dictar la sentencia apelada. Aunque el *Servicemembers Civil Relief Act* (SCRA), 50 U.S.C.A. sec. 501 *et seq.*, limita y reglamenta de diversas maneras el ámbito de acción de un tribunal, con respecto a un demandado que está en el servicio militar activo, aquí no se le presentó prueba a dicho foro, en momento alguno, que demostrara que el Co-Demandado en efecto estaba en el servicio militar activo.

Al contrario, la prueba que tuvo ante sí el TPI era tendente a demostrar que el Co-Demandado no estaba en el servicio militar activo. Por lo cual, el TPI no tenía razón, sobre la base del récord ante sí, para activar ninguna de las disposiciones especiales del referido estatuto federal.

Las Apelantes nos solicitan que consideremos un documento, no presentado ante el TPI, según el cual, supuestamente, el Co-Demandado (“José Rubén CasianoPacheco” (sic)) sí está en el servicio militar activo. Estamos impedidos de considerar esta prueba, pues la misma no formó parte del récord ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

Claro está, nada impide que las Apelantes presenten ante el TPI esta prueba, así como cualquier planteamiento de derecho que entiendan procede sobre la base de la misma.

De forma similar, y en cualquier caso, la citada ley federal permitiría al Co-Demandado, si estuviese en el servicio militar activo, solicitar que se anule la sentencia en rebeldía dictada en su contra, siempre que demuestre que tiene una defensa meritoria y que su habilidad para defenderse se afectó materialmente por el servicio militar que rendía. A esos efectos, la citada ley provee (50 U.S.C.A. 521(g)):

(g) Vacation or setting aside of default judgments

(1) Authority for court to vacate or set aside judgment

If a default judgment is entered in an action covered by this section against a servicemember during the servicemember's period of military service (or within 60 days after termination of or release from such military service), the court entering the judgment shall, upon application by or on behalf of the servicemember, reopen the judgment for the purpose of allowing the servicemember to defend the action if it appears that—

(A) the servicemember was materially affected by reason of that military service in making a defense to the action; and

(B) the servicemember has a meritorious or legal defense to the action or some part of it.

(2) Time for filing application

An application under this subsection must be filed not later than 90 days after the date of the termination of or release from military service.

Por otra parte, ante nosotros, las Apelantes señalan que el TPI no debió dictar sentencia, pues el Co-Demandado era “parte indispensable”. Este planteamiento no tiene mérito, pues el Co-Demandado se hizo formar parte de la acción de referencia y fue emplazado. Propiamente, no cabe hablar aquí de ausencia de parte indispensable.

Finalmente, las Apelantes sugieren que podría haber controversia sobre la cantidad realmente adeudada al Banco, pues no saben si el Co-Demandado pudiese haber hecho pagos al Banco. Concluimos que ello no afecta la validez de la sentencia apelada. Adviértase que dicho argumento no se le presentó al TPI (de hecho, las Apelantes ni siquiera presentaron oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por el Banco). Es decir, a raíz de la prueba no controvertida, presentada por el Banco, en apoyo a su moción de sentencia sumaria, sobre la cantidad adeudada, el TPI actuó correctamente al emitir la Sentencia apelada. No procede que intervengamos con la sentencia apelada sobre la base de estas alegaciones de las apelantes, presentadas por primera vez en apelación, y mediante las cuales simplemente se especula sobre la posibilidad de que la cantidad que el Banco acreditó se debía pudiese no ser correcta.

**III.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones